

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-6526-2014
CARATULADO : SUAZO / ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE
VIÑADEL MAR

Viña del Mar a veintinueve de Noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fojas 2 y siguientes, comparece don Jorge Ríos Ibacache, abogado, domiciliado en Calle Prat N° 827, oficina 802, octavo piso, Valparaíso, en representación de doña Ángela Suazo García, trabajadora independiente, domiciliada en Pasaje Liliana N° 201, Villa Dulce, Ampliación Miraflores, Viña del Mar, interponiendo demanda en juicio sumario, en contra de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, representada por su alcaldesa, doña Virginia Regginatto Bozzo, ignora profesión u oficio, ambas domiciliadas en calle Arlegui N° 615, Viña del Mar, solicitando se dé lugar a ella en todas sus partes, condenando a pagar a la demandante la cantidad de \$110.000.000,00, por indemnización de perjuicios, más reajuste e intereses legales, a contar del día del hecho ilícito civil, con costas; en subsidio demanda las sumas y cantidades de dinero que S.S. estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas y con intereses que S.S. estime procedentes, a contar de la fecha que se estime conforme a derecho, con expresa condenación en costas de la parte demandada. Que fundando la demanda, expresa que el día 17 de Diciembre de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas, la demandante caminaba con su hijo en brazos por la vereda norte de calle Villanelo, a la altura de la numeración 100, en dirección a calle Valparaíso, de Viña del Mar, cuando repentinamente cayó en un hoyo profundo, de aproximadamente medio metro de profundidad, y sin señalética que indicara el peligro existente. Agrega que producto del accidente, el tobillo izquierdo de la demandante sufrió una grave fractura Weber B bimalleolar desplazado y esguince complejo articular tarso metatarsiano del



Foja: 1

pie derecho, comenzando con una rápida inflamación y agudo dolor en ambas extremidades, además de una serie de contusiones en diversas partes del cuerpo, lo que impidió efectuar cualquier movimiento que le permitiera mantenerse en pie.

Señala que fue auxiliada por personas que atendían los locales comerciales ubicados en las inmediaciones, y por quienes caminaban en el sector, así el dolor que sintió en el momento, le impidió atender con calidad lo delicado de su situación, siendo su mayor preocupación el bienestar de su hijo. Una de las personas que la socorrió llamó a Carabineros y al SAMU, luego de más de una hora de espera, y ante la evidente deformación de su pie izquierdo además del aumento de volumen del tobillo derecho, sumado a la ausencia de las instituciones solicitadas, quienes la socorrieron la llevaron al IST en el propio vehículo de la demandante, ahí fue acompañada de dos trabajadores de locales, ubicados en la misma calle. Una vez trasladada el médico de turno, mediante exámenes y radiografías ratificó la fractura del tobillo izquierdo, el que debía ser intervenido de inmediato, y un esguince severo grado tres el tobillo derecho, ambos fueron inmovilizados.

Expone que su ingreso a pabellón para la operación fue a las 21:00 horas y se prolongó hasta las 02:14 horas del día siguiente, siendo necesario colocar en el tobillo de la demandante una serie de placas metálicas con tornillos para lograr su cicatrización futura, permaneciendo 7 días en la institución, a partir del 17 de Diciembre de 2010. Así producto del accidente y posteriores intervenciones quirúrgicas, tuvo que guardar un exhaustivo postoperatorio con un extenso reposo en su domicilio, que le impedía transitar y desenvolverse normalmente, ello implicó que no pudiera hacerse cargo de los deberes propios de su hogar, siendo necesario recurrir a otra persona para que se preocupara de realizar lo que habitualmente hacía, lo que ha sido oneroso, ya que implicó desembolsar más dinero de lo considerado, así como también debido a la gravedad de las lesiones su



Foja: 1

recuperación fue muy lenta, debiendo mantener el programa de terapia por largo tiempo.

Funda además su pretensión citando el artículo 174 de la Ley N° 18.290; artículos 24, 26 Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades; artículos 6, 7, 38 inciso 2 Constitución Política del Estado; artículos 1° , 2° , 3° , 4° , 42 Ley N° 18.575; artículo 4° Ley de Tránsito; artículos 1437, 2314, 2284 y 2329 del Código Civil.

Agrega que los bienes nacionales de uso público son aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda y el uso a todos los habitantes, así el legislador ha establecido que las calles, escalas, avenidas, veredas y demás vías de tránsito, son bienes nacionales de uso público; y las calles y veredas forman parte de lo que se ha llamado también Dominio Público Terrestre, luego nuestro ordenamiento dispone expresamente que las Municipalidades administren los bienes nacionales de uso público que existan en sus comunas y, además, hace responsables a las municipalidades de los perjuicios que sufran los usuarios de los servicios municipales, cuando éstos no funcionen, o funcionen deficientemente. Así el artículo 174 de la Ley N° 18.290 establece que en este caso el responsable es el municipio, y es evidente que se ha causado un daño, como consecuencia del mal estado de la vía pública, y también por su falta de señalización; luego el artículo 142 de la Ley N° 18.695 establece que “las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio”. Además, según los Dictámenes de la Contraloría N° 43.085/76, N° 19.957/82 y 18.127/88 la administración de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, corresponden privativamente a los Municipios; luego el dictamen N° 75.007/79 señala que el concepto de administración referido a los bienes nacionales de uso público, es un concepto amplio, y abarca todo acto que no signifique la disposición del bien administrado; así el Dictamen N° 18.939/86 refiere que incorporado un determinado inmueble al dominio nacional de uso público, como ocurre con todas las calles, veredas, avenidas, plazas, y espacios públicos



Foja: 1

en general, desde el momento de la recepción definitiva municipal, la municipalidad adquiere la administración y tuición de dicho bien; así la facultad de administrar bienes nacionales de uso público, autoriza a las municipalidades para “remover” los obstáculos que impidan su uso común, de esta manera el municipio puede actuar por vía administrativa o judicial para cumplir eficazmente con la administración que le está confiada, dicha conclusión guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 948 inciso 1° del Código Civil que otorga a los municipios y a cualquiera persona del pueblo los derechos de dueño, “para la seguridad de los que transitan” por los caminos, plazas y otros lugares. (Dictamen Contraloría N° 25.035/80)

Añade que la responsabilidad extracontractual en la que incurren los municipios se funda en el principio de la causalidad material, lo que implica que sus normas en dicha materia dicen relación con una responsabilidad “sin falta”, luego cuando se habla de responsabilidad de los municipios, no siempre es de responsabilidad por falta de servicio, en el caso de autos es responsable por el solo hecho de no haber actuado en forma correcta, como un buen administrador, por no haber ejercido las facultades propias de alguien que tiene la tuición de algún bien, por no mantener la vía pública en comento, en buen estado, ni siquiera se le exige mantener la vereda en perfecto estado, pero a lo menos estaba obligado a mantenerla en estado de “no causar daño a los demás”. Agrega que la Ley Orgánica Municipal y la de Tránsito priman obviamente, por su carácter especial, sobre el régimen general, no interesa si hubo o no de parte de los funcionarios municipales, negligencia en el desempeño de sus funciones, sino que se trata de la responsabilidad del ente denominado Municipalidad, aplicándose la Teoría del Órgano, sería una responsabilidad administrativa extracontractual del sujeto jurídico “Municipalidad”, responsabilidad orgánica, y por ende, directa, cuya base es constitucional.

Señala que también, y además de lo señalado precedentemente, estamos ante un caso de responsabilidad por falta de servicio, la que existe “cada vez que el servicio



Foja: 1

público ha funcionado mal, ha funcionado prematura o tardíamente o no ha funcionado en absoluto” . Dicha falta de servicio no precisa del elemento dolo o culpa, su procedencia se encuentra en el mal funcionamiento del ente público, en este caso el ente público actuó mal y aunque la actuación defectuosa de sus personeros hubiese sido sin culpa, el ente público responde igual, ya que la responsabilidad por falta de servicio no precisa de dicho elemento, sólo se requiere constatar el mal funcionamiento del servicio y la relación causal entre el mal funcionamiento y el resultado.

Afirma que el artículo 174 de la Ley N° 18.290 obliga a la Municipalidad a responder civilmente de todo daño que se cause con ocasión de un accidente, que sea consecuencia del mal estado de la vía pública, o su falta de señalización; luego el artículo 142 de la Ley de Municipalidades, imperativamente dispone y ordena que las Municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio.

Agrega que en este caso la Municipalidad de Viña del Mar no puede desentenderse del estado de las vías públicas que puedan causar accidentes a los usuarios, ya que estas Corporaciones disponen, incluso, de los medios de policía para cerrar al uso público las vías que ofrecen peligro de accidente, o al menos para señalizarlos. A este respecto un Dictamen de la Contraloría señala “que la Ley N° 18.290, en su artículo 177 (hoy 174) consagra un principio de responsabilidad del municipio por daños que se causen con ocasión de accidentes que, a su vez, sean consecuencia del mal estado de vías públicas o señalización, es decir, debe responder independientemente del hecho que ese mal estado sea o no imputable a esa entidad, Una vez ejecutoriada sentencia condenatoria que así lo declara, el municipio respectivo deberá pagar la indemnización pertinente, lo que no obsta a que la municipalidad condenada al pago, ejerza acciones legales en contra de quien tenía la obligación de mantenerla en buen estado, cuando corresponda” .

Añade que el artículo 3° de la Ley de Municipalidades en su letra d) establece que dentro de las funciones privativas



Foja: 1

está la de aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito público dentro de la comuna; luego al artículo 4° establece que las municipalidades podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con el transporte y tránsito público, la urbanización, la vialidad urbana y rural, la prevención de riesgos, la prevención en materia de seguridad ciudadana. Además el artículo 5° señala que para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán, entre otras atribuciones que se califican de esenciales la de administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado.

Expone que las funciones y atribuciones de las municipalidades deben ser ejercidas por el Alcalde y el Consejo, para tal efecto las municipalidades disponen de unidades encargadas del cumplimiento de funciones de prestación de servicios y de administración interna, así el artículo 24 de la Ley de Municipalidades establece que a la unidad encargada de obras municipales le corresponderá, en lo pertinente, ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural, luego la letra c) del artículo 26 señala que a la unidad encargada de la función de tránsito y transporte público, le corresponderá señalar adecuadamente las vías públicas.

Agrega que los daños sufridos por la demandante deben ser indemnizados por la I. Municipalidad de Viña del Mar, por cuanto como consecuencia de los hechos ella sufrió una grave fractura del tobillo izquierdo Weber B bimalleolar desplazado y esguince complejo articular tarso metatarsiano del pie derecho, lo que provocaba un dolor profuso, y ante la lesión del tobillo derecho fue intervenida de manera inmediata, la que duró varias horas por su complejidad, debiendo instalar nueve clavos de acero en su tobillo y una placa, todos alojados en el tobillo derecho, sufriendo consecuencias post operatorias y por ende una larga recuperación. Posterior a la operación tuvo que



Foja: 1

mantener un largo reposo, luego inició un tratamiento kinesiológico, debiendo usar bastones y el apoyo de su marido, ello aproximadamente por un año y dos meses, hoy en día aún sufre las secuelas del accidente, pues se le inflaman en forma constante los tobillos luego de caminar, y la posibilidad de ser operada nuevamente a raíz de los tornillos que le fueron instalados, así por daño material, daño emergente o sufrimiento físico, demanda la suma de \$30.000.000,00. En cuanto a los gastos y desembolsos (gastos hospitalarios) los cuantifica en la suma de \$5.000.000,00.

En relación con el daño estético evidente producto de la cicatriz, y la inclinación aproximada de 12 a 15 grados hacia afuera del pie derecho, la suma de \$20.000.000,00. Luego en cuanto al daño moral, por los dolores y angustia experimentada por la víctima lo que trae como resultado lo costoso que le es caminar prolongadamente, el principio de artritis en ambos tobillos, además de su cuadro depresivo originado por el accidente, las consecuencias psicológicas que se han transmitido a nivel familiar, por cuanto no puede llevar una vida normal, jugar con su hijo, ni cumplir con las labores como dueña de casa, y no poder trabajar de la manera en que lo hacía antes, ya que es peluquera, por lo que por este concepto demanda la suma de \$60.000.000,00.

Notificada a la parte demandada, a fojas 44 y siguiente, rola acta de comparendo de estilo, el que se realizó con la asistencia del apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada, oportunidad en la que la parte demandante ratifica la demanda, solicitando se dé lugar a ella, con costas. En la misma oportunidad la parte demandada viene en contestar por escrito la demanda solicitando se rechace en todas sus partes, con costas, y en subsidio, para el evento que se acoja la demanda, se le condene a pagar una indemnización sustancialmente inferior a la demandada, relevándolo del pago de las costas. Funda la contestación en el hecho de que atendida la naturaleza de la acción intentada, es carga de la actora acreditar los elementos propios de la responsabilidad cuasidelictual civil que imputa, y en particular, el vínculo de causalidad entre la supuesta culpa y los supuestos daños



Foja: 1

reclamados, por cuando la demandada no ha incurrido en negligencia ni culpa, tampoco ha incurrido en una falta de servicio, como sostiene la contraria, por ende no puede ser condenada a pagar ninguna suma de dinero que se reclame por supuestos perjuicios derivados de los hechos, ya que no ha incurrido en responsabilidad de ninguna naturaleza

Señala que en este juicio se le imputa a la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar una responsabilidad pecuniaria invocando una supuesta falta de servicio, por una parte, y por otra frente a una responsabilidad por culpa. Así en concepto de la demandante la sola acreditación del hecho que motiva la demanda permitiría la configuración de falta de servicio, pero a la vez, imputa a la demandada la responsabilidad aquiliana o por culpa. Prosigue aludiendo, que si bien pueden ser, en concepto de la demandante, compatibles debió ser opuesta una acción en subsidio de la otra, ya que de la manera que lo plantea no puede la pretensión de la actora prosperar ni en uno ni en otro sentido.

Agrega que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que la responsabilidad del Estado por falta de servicio no constituyen un estatuto de responsabilidad estricta, por cuanto es un concepto análogo al de la culpa o negligencia y, al igual que la culpa, conforma un estatuto de responsabilidad objetiva únicamente en el sentido que se ha objetivizado y uniformado el estándar jurídico de diligencia con el que debe ser comparada la actuación del Estado, en este caso, de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar. Por lo que no basta la mera causalidad material para que proceda la responsabilidad, sino que se requiere un juicio sobre la conducta del Estado, debiendo de ese modo ser comparada la conducta efectiva con el estándar legal del razonable cumplimiento de la función pública para atribuir un daño a la conducta del órgano público, es un juicio normativo sobre el razonable y correcto ejercicio de la función pública.

Expone que la responsabilidad por falta de servicio no constituye un estatuto de responsabilidad estricta, así frente a una responsabilidad cuasidelictual civil, el requisito de la culpa no puede faltar sino que necesariamente se debe manifestar



Foja: 1

en la supuesta falta de servicio, no existiendo tampoco razón jurídica que niegue la aplicación de causales eximentes de responsabilidad. Así la falta de servicio se puede expresar en una falta absoluta de actividad, actividad incompleta o tardía, esto implica que la conducta o actividad desplegada por la Municipalidad o por el órgano de la administración pública de que se trate puede ser calificada con diversos grados de diligencia.

Luego la sola acreditación del hecho o accidente no conlleva per se la responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, ya que ese hecho debe ser consecuencia de una falta de servicio, por ausencia del servicio, servicio inadecuado o tardío y debe ser acreditado por quienes alegan dicha falta de servicio. Agrega que en el caso de autos la demandada ha obrado conforme a derecho y ha dado cumplimiento a sus obligaciones relativas al mantenimiento de las vías, calzadas y aceras de la comuna.

Prosigue aludiendo que uno de los requisitos esenciales para configurar la culpa es la previsibilidad del hecho dañoso, así sólo los daños directos son indemnizables, con ello se justifica que el concepto de culpa tenga inserto como requisito la previsibilidad del hecho, sólo respecto de los daños previsibles el autor podría obrar imprudentemente, por tanto a la demandada en el correcto ejercicio de la función pública no puede exigírsele sino contar con una organización y con dispositivos humanos y materiales tendientes al mantenimiento de las calles y veredas públicas, lo que se ha cumplido. Luego la ausencia de culpa o de falta de servicio afecta consecuentemente la necesaria relación de causalidad que la ley exige para que proceda la indemnización de perjuicios, ya que esta relación causal es un elemento de carácter jurídico y no meramente material, así para que la demandada sea condenada a pagar perjuicios, no basta con que el daño se haya producido a causa de una supuesta caída en la vía pública, sino que además es necesario que el daño haya sido causado directa y necesariamente por la acción u omisión culpable que configura la falta de servicio.



Foja: 1

Expone que en Viña del Mar el mantenimiento de calles y aceras está a cargo además de la Corporación, de los Gobiernos Regionales, por tanto alega la falta de legitimación pasiva para ser emplazado en estos autos, puesto que son otras entidades y empresas las que participan en la mantención de las vías públicas. Por otro lado, las vías públicas, aceras y calzadas son intervenidas por empresas de servicios básicos, operadores de televisión, además de la colocación de carteles publicitarios. Así no existiendo falta de servicio imputable respecto de la demandada, la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados carece de asidero jurídico.

Señala que alega el hecho de la víctima como causal de eximente de responsabilidad, ya que los verdaderos hechos configurativos del caso demuestran que la demandante actuó en contravención a la lógica, al no procurar una debida atención de salud en su oportunidad, la actora reconoce y confiesa en su propia demanda aseveraciones como que se esperó más de una hora para su traslado al centro asistencial, además que se movilizó por sus propios medios, pero no señala cómo llegó a éste, así como que el accidente ocurrió a las 16 horas pero la intervención quirúrgica se realizó recién a las 21 horas. Agrega que no le es imputable a la demandada la no atención oportuna de los servicios de urgencia, por tanto el hecho de la víctima exonera de responsabilidad en el sentido de que interrumpe el indispensable vínculo de causalidad que se requiere entre la acción u omisión dolosa o culpable, y el daño.

Alega a su vez que se está en presencia de circunstancias que revisten el carácter de un imprevisto imposible de resistir en los términos del artículo 45 del Código Civil, que exime a la Municipalidad de la responsabilidad pecuniaria. La actividad desplegada por el ente de la administración descentralizada del Estado ha sido diligente y adecuada atendida las circunstancias, y desde el punto de vista jurídico y lógico. Además solicita tener presente que nunca se recibió, ni ahora, ni hace 4 años atrás cuando ocurrió el supuesto accidente, algún reclamo por la supuesta precariedad de la vereda, incluso no lo hizo la propia administración de los negocios aledaños al lugar .



Foja: 1

Continúa relatando que la demandante exige el pago de un monto total ascendente a \$110.000.000,00 como indemnización de supuestos daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los hechos que motivan la demanda, monto que resulta totalmente desmedido en lo que respecta a los supuestos daños materiales e inmateriales. Así la víctima no puede recibir menos, pero no debe recibir más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto corresponde probar a quien lo alega, y finalmente la indemnización no puede tener una finalidad sancionadora, sino que sólo reparadora del daño efectivamente sufrido por la víctima que lo alega y prueba.

Señala además, que la demandante reclama el pago de \$50.000.000,00 por concepto de daño material, sin embargo, siguiendo doctrinas ajenas a nuestra realidad, separa este daño en dos conceptos distintos: a) daño emergente como sufrimiento físico, “pretium doloris” propiamente tal, por el cual cobra \$30.000.000,00, y b) daño emergente como “gastos hospitalarios” por el cual pretende la suma de \$5.000.000,00. Agrega también independientemente un perjuicio de carácter estético, por el cual cobra \$20.000.000,00

En cuanto al daño moral, así como cualquier otro daño que se reclame, debe ser acreditado legalmente, y por otro lado exigir la suma de \$60.000.000,00 resulta desmedido, ya que si se condena a pagar esa suma no se podría hablar de indemnización sino que de enriquecimiento injusto para la demandante, ello constituiría una verdadera indemnización punitiva.

Finalmente solicita que para el evento de que se lleguen a analizar los perjuicios reclamados solicita se sirva considerar lo previsto en el artículo 2330 del Código Civil plenamente atinente a propósito de la exposición imprudente de la actora, alegada como eximente de responsabilidad. Asimismo señala que aun cuando la demandada ha adoptado medidas que, aunque puedan ser estimadas como insuficientes, lo cierto es que existieron y por ello no sería posible hablar de culpa o negligencia absoluta o grave falta de servicio. En cuanto al daño material reclamado, por su naturaleza no cabe reducción



Foja: 1

sino que lisa y llanamente debe ser debidamente acreditado por quien exige su indemnización.

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Recibida la causa a prueba por el término legal, a fojas 186 el Tribunal cita a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto al incidente de nulidad de notificación por falta de emplazamiento deducida a lo principal de fojas 28 y siguiente por la parte demandada:

PRIMERO: Que según consta a fojas 20, las respectivas búsquedas a la parte demandada se efectuaron los días 02 y 03 de diciembre de 2014, en el domicilio ubicado en calle Arlegui N° 615, Viña del Mar.

SEGUNDO: Que según consta a fojas 23, con fecha 10 de Diciembre de 2014, siendo las 19:20 horas, el Receptor Judicial, notificó en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a doña Virginia Regginatto Bozzo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, la demanda de autos.

TERCERO: Que la demandada, en la especie, al margen de ser efectivas o no las argumentaciones dadas por la parte demandada para fundar dicho incidente, lo cierto es que ningún perjuicio ha sufrido, ya que ha podido dentro de plazo contestar la demanda.

CUARTO: Que así las cosas, cabe rechazar el incidente promovido por la parte demandada.

a. En cuanto al fondo:

QUINTO: Que el inciso primero del artículo 152 de la Ley N° 18.695, dispone que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. Cabe precisar que se ha definido la falta de servicio, como una ausencia del servicio que se debe prestar cabalmente o en el caso que se preste, sea en forma defectuosa.

SEXTO: Que el inciso quinto del artículo 169 de la Ley N° 18.290, establece que la Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea



Foja: 1

consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización.

SEPTIMO: Que a su vez, el N° 47 del artículo 2 de la Ley N° 18.290, define la vía como “calle, camino u otro lugar destinado al tránsito” y a su vez el N° 41 de dicho artículo, define el tránsito como “desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público”, mientras que el N° 1, de la misma disposición legal, define la acera como “parte de una vía destinada al uso de peatones”.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento el artículo 24 de la Ley N° 18.695 señala que a la unidad encargada de obras municipales le corresponderán, entre otras, las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes; c) Fiscalizar las obras en uso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas que las rijan; y e) Ejecutar medidas relacionadas con la vialidad urbana y rural. Consecuencialmente atendido lo consagrado en los considerandos quinto, sexto, séptimo y presente la parte demandada no puede alegar la falta de legitimación pasiva.

NOVENO: Que en primer término, cabe dilucidar, atendido el punto 1° de la resolución que recibió la causa a prueba, si la parte demandante, esto es, doña Ángela Rine Suazo García, el día 17 de Diciembre de 2010, aproximadamente a las 16:00 horas, caminaba con su hijo en los brazos por la vereda norte de calle Villanelo, a la altura de la numeración 100, en dirección a la calle Valparaíso, en Viña del Mar, cayendo repentinamente en un hoyo de aproximadamente medio metro de profundidad, resultando lesionada.

DÉCIMO: Que parte demandante, esto es, Ángela Rine Suazo García acompaña los siguientes documentos: **1.-** Fojas 124 y siguientes, consistente en un set de 16 fotografías, en que se aprecia el daño causado a la demandante y el lugar del accidente; **2.-** En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406584, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de luxofractura



Foja: 1

tobillo, por un total de \$40.460,00; 3.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406585, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de luxofractura tobillo, por un total de \$16.630,00; 4.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406586, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de luxofractura tobillo, por un total de \$164.780,00; 5.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406587, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de día cama de hospitalización y otros, por un total de \$56.870,00; 6.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406588, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de hemograma y otros, por un total de \$10.530,00; 7.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406589, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de orina y otros, por un total de \$8.780,00; 8.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 233406590, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de consulta médica, por un total de \$4.310,00; 9.- En custodia del Tribunal, copia simple de Boleta Electrónica N° 11171, de fecha 05 de Enero de 2011, emitida por Instituto de Seguridad del Trabajador, a nombre de doña Ángela Rine Suazo García, por un monto total de \$791.940,00; 10.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 562680121, de fecha 01 de Febrero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto brazo, antebrazo y otros, por un total de \$10.170,00; 11.- En custodia del Tribunal, copia simple Bono de atención de Salud N° 56269947, de fecha 01 de Febrero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de consulta médica especialidades, por un total de \$4.310,00; 12.- En custodia del Tribunal, Boleta Electrónica N° 0000009632, de fecha 16 de Enero de 2013, emitida por Farmacia Galénica, por concepto de venta de Sedan Kids 125 cc, por la suma de \$5.020,00; 13.- En custodia del Tribunal, Boleta Electrónica N° 117827593, de fecha 23 de Enero de 2013, emitida por Farmacia Cruz Verde



Foja: 1

S.A., por concepto de venta de Fredol com. 10, Torecan Sup. 6,5 mg, Ibuprofeno com 600mg, y Gaviscon Dacc com. Menta, por la suma de \$26.580,00; **14.-** En custodia del Tribunal, Boleta Electrónica N° 0000033084, de fecha 16 de Enero de 2013, emitida por Farmacia Galénica, por concepto de venta de Recetario Magistral, por la suma de \$38.660,00; **15.-** En custodia del Tribunal, Boleta Electrónica N° 0000029706, de fecha 25 de Septiembre de 2012, emitida por Farmacia Galénica, por concepto de venta de Recetario Magistral, por la suma de \$34.920,00; **16.-** En custodia del Tribunal, Boleta Electrónica N° 0000029721, de fecha 26 de Septiembre de 2012, emitida por Farmacia Galénica, por concepto de venta de Recetario Magistral, por la suma de \$11.210,00; **17.-** En custodia del Tribunal, Boleta Electrónica N° 117818939, de fecha 09 de Enero de 2013, emitida por Farmacia Cruz Verde S.A., por concepto de venta de Emergen Com. 100mg, Naproxeno Com. 550mg, Gasdol Com. 10mg, por la suma de \$33.515,00; **18.-** En custodia del Tribunal, certificado médico, de fecha 19 de Noviembre de 2014, emitido por el Dr. Eduardo Wolff Goepfert, que en lo pertinente indica que la demandante fue intervenida en el año 2010 por fractura del tobillo izquierdo, realizándose una cirugía en que se le puso un placa y nueve tornillos; **19.-** En custodia del Tribunal, certificado médico, de fecha 01 de Febrero de 2011, emitido por el Dr. Eduardo Wolff Goepfert, que en lo pertinente indica que la demandante sufre de fractura tobillo izquierdo operado, y el uso de dos bastones; **20.-** En custodia del Tribunal, Programa de Atención de Salud N° 20087663, de fecha 04 de Enero de 2011, emitido por Fonasa, por concepto de operación y otras prestaciones, por un total a pagar de \$221.870,00 y \$57.450,00; **21.-** En custodia del tribunal, Boleta de Ventas y Servicios N° 065484, de fecha 18 de Diciembre de 2010, emitido por CENTRA, por concepto de insumos, procedimiento y bota inmovilizadora, por un total de \$54.450,00; **22.-** En custodia del tribunal, Boleta de Ventas y Servicios N° 065625, de fecha 23 de Diciembre de 2010, emitido por CENTRA, por concepto de dos bastones, por un total de \$26.000,00; **23.-** En custodia del



Foja: 1

tribunal, Boleta de Ventas y Servicios N° 066078, de fecha 02 de Enero de 2011, emitido por CENTRA, por concepto de insumos y procedimientos, por un total de \$3.380,00; 24.- En custodia del tribunal, orden de control Centro Trauma para el 27 de Diciembre de 2010, emitido por Instituto de Seguridad del Trabajador, con fecha 22 de Diciembre de 2010; 25.- En custodia del tribunal, Detalle de Cargo Cuenta Paciente de fecha 02 de Enero de 2011, emitido por Instituto de Seguridad del Trabajador, que en lo pertinente individualiza los cargos respecto de los días de hospitalización y operación de la demandante, por la suma de \$943.039,00; 26.- En custodia del tribunal, certificado de fecha 05 de Enero de 2011, emitido por el Dr. Víctor Nicovani Hermosilla, Director Médico del Instituto de Seguridad del Trabajo, que en lo pertinente indica que doña Ángela Suazo García, el día 17 de Diciembre de 2010 sufre caída en un hoyo en la vía pública, siendo su diagnóstico el de fractura de tobillo izquierdo Weber B biomaleolar desplazado y esguince complejo articular tarso metatarsiano del pie derecho, cirugía que se realizó con fecha 22 de Diciembre de 2010, debiendo continuar con reposo médico y controles en forma ambulatoria; 27.- En custodia del tribunal, set de cuatro fotografías del lugar del accidente; 28.- En custodia del tribunal, Pagaré Folio N° 000457, de fecha 17 de Diciembre de 2010, suscrito por prestaciones médicas efectuadas a la paciente doña Ángela Rine Suazo García en el Instituto de Seguridad del Trabajo, por don Miguel Ángel Sepúlveda Galaz, y como aval por don Luis Estenio Suazo Pizarro; 29.- En custodia del tribunal, Documento de Alta de doña Ángela Suazo García, de fecha 22 de Diciembre de 2010, emitido por Instituto de Seguridad del Trabajo; 30.- En custodia del tribunal, Informe Radiológico de Tobillo Izquierdo Proyección Frontal y Lateral, de fecha 01 de Febrero de 2011, emitido por el Dr. Christian Calderón Saavedra; 31.- En custodia del tribunal, Set de Radiografías correspondientes al tobillo izquierdo, de fecha 18 de Diciembre de 2010, emitidas por Instituto de Seguridad del Trabajador; 32.- En custodia del tribunal, Set de Radiografías correspondientes a ambos tobillos y pie derecho, de fecha 17



Foja: 1

de Diciembre de 2010, emitidas por Instituto de Seguridad del Trabajador.

DÉCIMO PRIMERO: Que, además, la parte demandante rinde la testimonial que rola a fojas 123 y 161 y siguientes, sobre los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos consistente en las declaraciones de doña Herminia de las Mercedes Plaza Pinochet, quien declara al tenor de los puntos 1° a 3° y 4° , 6° y 9° ; doña Lyroyer Elizabeth Ovando Fernández, quien declara al tenor de los puntos 1° a 4° y 8° y 9° ; don Julio Eduardo Jorquera Salazar, quien declara al tenor de los puntos 6° a 8° ; don Eduardo Hernán Norambuena Vera, quien declara al tenor de los puntos 1° y 3° ; don Christian Felipe Calderón Saavedra, quien declara al tenor del punto 2° ; doña Jessica Cecilia de Laire Legua, quien declara al tenor de los puntos 6° y 8° y don Víctor Aliro Bustos Nasi, quien declara al tenor del punto 8° . La primera de las testigos expresa que efectivamente la demandante doña Ángela Suazo García caminaba por la calle cuando se cayó a un hoyo como de un metro de circunferencia y un metro de profundidad, sin señalización, lugar donde existía un árbol, lo que le consta por cuanto se encontraba comprando en una galería del sector, y estaba mirando hacia la vereda cuando la demandante se cayó, quebrándose en dos partes el tobillo izquierdo y un esguince en la otra pierna, fue ella y un caballero quienes la trasladaron en el auto de la propia demandante al IST, agrega que existe un daño material, y que no se expuso imprudentemente al daño, ya que caminaba normal con su hijo en brazos al momento del accidente, que sigue yendo a ejercicios por su columna ahora, no pudiendo trabajar. La testigo doña Lyroyer Elizabeth Ovando Fernández relata que trabajaba en la Galería Suiza que está frente al hoyo, en una casa comercial de música, donde se encontraba el día del accidente, cuando vio caer a la demandante y a su hijo, a quienes acudieron a ayudar, llamaron a la ambulancia y a Carabineros los que no llegaron, agrega que el hoyo tiene aproximadamente medio metro de profundidad, y un metro de diámetro, sin señalización del peligro existente, y que las



Foja: 1

lesiones sufridas por la demandante son de una fractura en una pierna y un esguince en la otra, que aún se encuentra en tratamiento por problemas a la columna asociados al accidente, que existe daño moral porque su hijo al momento del accidente tenía dos años, perdiendo parte importante de su crecimiento, su cónyuge dejó de trabajar con permiso para atenderla a ella, además de los daños económicos y el temor que provocó en su familia de recaer nuevamente. Por otra parte el testigo don Julio Eduardo Jorquera Salazar señala que es compañero de trabajo del cónyuge de la demandante, quien tuvo que pedir permiso para atender a su señora e hijo, por lo que sufrieron económica y físicamente, que la demandante se quebró la pierna izquierda que fue intervenida, y la derecha también, teniendo problemas a la columna hasta el día de hoy, agrega que posterior al accidente tuvo depresión, lo que también significó gastos, viéndose su cónyuge forzado a pedir dinero prestado para solventar los gastos médicos, razón por la que también existe daño moral, que el cónyuge ha debido asumir más roles aparte de su trabajo en la casa. En relación con el testigo don Eduardo Hernán Norambuena Vera, expone que trabaja en el lugar del accidente, y al momento del mismo estaba en su hora de colación presenciando el accidente de la señora Ángela, quien caminaba por el lugar con su hijo en brazos, cayendo en un hoyo que era para árbol de aproximadamente 50 cms por un metro de diámetro, sin señalización, prestándole auxilio, agrega que dicho hoyo está tapado con tierra y tiene plantado un árbol chico. A su vez el testigo don Christian Felipe Calderón Saavedra señala que es médico radiólogo, que reconoce y ratifica el informe radiológico acompañado en su oportunidad, de fecha 02 de Febrero de 2011, el que es un control imagenológico después de un acto de una reducción quirúrgica de una fractura de tobillo, que tiene una adecuada congruencia articular. Por su parte la testigo doña Jessica Cecilia de Laire Legua relata que es vecina de la demandante desde hace más de veinte años, que vio la postrada en cama producto de su caída en la vía pública, fracturándose la pierna izquierda y un esguince la derecha, posteriormente en silla de ruedas, y luego con



Foja: 1

muletas por varios meses, siendo difícil cumplir su rol de mamá y las labores del hogar, sufriendo problemas emocionales, ya que no sale de su casa y no participa en las actividades de la Junta de Vecinos como lo hacía antes, que vio llegar a su casa varias veces la ambulancia Emecar, por jaquecas emocionales. Por último el testigo don Víctor Aliro Bustos Nasi expone que conoce hace aproximadamente diez años a la demandante pues tiene un negocio en el sector siendo una cliente habitual, que efectivamente hay daño moral y físico, por cuanto luego del accidente en que se fracturó la pierna izquierda y un esguince en la derecha, estuvo ocho o diez meses sin poder desempeñarse normalmente como lo hacía, hasta estuvo en silla de ruedas, viéndola menoscabada, pues era una señora activa, agrega que actualmente se ve temerosa, y que luego del accidente requirió ayuda de terceros debido a sus lesiones, incluso hacía sus pedidos por teléfono y dejó de participar en la Junta de Vecinos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los antecedentes especificados en el considerando décimo cabe considerarlos como una presunción que constituye plena prueba en cuanto a que efectivamente, el día 17 de Diciembre de 2010 cerca de las 16:00 horas, doña Ángela Rine Suazo García, caminaba con su hijo en los brazos por la vereda norte de calle Villanelo, a la altura de la numeración 100, en dirección a la calle Valparaíso, en Viña del Mar, cayendo repentinamente en un hoyo de aproximadamente medio metro de profundidad, sufriendo el tobillo izquierdo de la demandante una grave fractura Weber B bimalleolar desplazado y esguince complejo articular tarso metatarsiano del pie derecho, presunción que tiene caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar dicho convencimiento, todo conforme al inciso segundo del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandada, esto es la Ilustre Municipalidad de Viña del Mar, no ha rendido alguna prueba suficiente para desvirtuar que el accidente sufrido por la parte demandante se haya debido a una situación distinta que el mal estado de la vía pública ni tampoco ha probado que haya existido señalización o en el



Foja: 1

caso que haya existido que haya sido la adecuada, de manera que ha incurrido en una falta de servicio, consagrada de manera genérica en el inciso primero del artículo 152 de la Ley N° 18.695 y específica en el inciso quinto del artículo 169 de la Ley N° 18.290. Consecuencialmente, la parte demandada en la especie precisa de autos es responsable de los daños causados por dicha falta de servicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto al daño emergente demandado, la parte demandante rinde la prueba documental especificada en las los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22 y 23 del considerando décimo, la cual constituye plena prueba en cuanto a que la demandante debió solventar una serie de gastos por concepto de cirugía, atenciones médicas y compra de medicamentos producto del accidente experimentado el día 17 de Diciembre del año 2010, en consecuencia, cabe regular el daño emergente demandado en la suma de \$1.342.515,00.-

DÉCIMO QUINTO: Que, tal como ya se expuso, la demandante persigue además el cobro del daño moral, valorado en la suma de \$60.000.000,00, con el cual estima se logra indemnizar, debidamente, los enormes dolores, sufrimientos y aflicciones que ha sufrido la demandante doña Ángela Rine Suazo García; al respecto cabe señalar, que para acreditar dicho daño y que le produjo dolor y aflicción, la demandante rindió prueba testimonial consistente en las declaraciones de doña Liroyer Elizabeth Ovando Fernández, don Julio Eduardo Jorquera Salazar, doña Jessica Cecilia de Laire Legua y don Victor Aliro Bustos Nasi, señalada en el considerando décimo primero, constituyendo ésta plena prueba en cuanto a que efectivamente la demandante, doña Ángela Rine Suazo García, ha cambiado su vida producto de las lesiones físicas y psíquicas sufridas por la caída ocurrida el día 17 de Diciembre de 2010, producto del cual no ha podido retomarla como lo hacía antes del accidente, puesto que dejó de tener una vida activa e independiente, volviéndose una persona dependiente y con imposibilidad de desarrollar las actividades que realizaba antes del mencionado accidente, todo conforme al artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

DÉCIMO SEXTO: Que por lo tanto, cabe regular prudencialmente el daño moral en la suma de \$20.000.000.- en favor de la demandante doña Ángela Rine Suazo García.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que además, la demandante persigue el cobro de una indemnización por daño estético ascendente a la suma de \$20.000.000,00, producto de la horrible cicatriz con que quedó luego del accidente, y por la inclinación aproximada de 12 a 15 grados hacia afuera de su pie derecho, al respecto cabe señalar que el inciso primero del artículo 1556 del Código Civil consagra que, “la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.” Luego el inciso primero del artículo 2329 del Código Civil señala que “por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”, precepto que se ha interpretado contiene la posibilidad de indemnizar el daño moral en nuestro sistema. Por lo que en consecuencia, al alero de las disposiciones legales citadas no procede dar lugar a una indemnización por daño estético en los términos solicitados.

DÉCIMO OCTAVO: Que en la especie precisa de autos no cabe aplicar el artículo 2330 del Código Civil, puesto que la víctima no se expuso imprudentemente al daño, por lo que la apreciación del daño no puede estar sujeto a reducción, ya que la parte demandante con su hijo en brazos transitaba por la vereda, donde es de suponer que no deben existir hoyos o desniveles pronunciados que provoquen accidentes a las personas, como así ocurrió lamentablemente.

DÉCIMO NOVENO: Que en consecuencia, cabe dar lugar a la demanda en la forma que se indica en la parte resolutive de la presente sentencia, no modificando en nada las conclusiones a que se han llegado en la presente sentencia la restante documentación allegada a la causa.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 170, 341, 342, 346, 383, 384 N° 2, 426 del Código de Procedimiento Civil; 2330 del Código Civil; 24 letras a), c) y



Foja: 1

e), 152 de la Ley N° 18.695; 2 y 169 de la Ley N° 18.290, se declara:

1° Que **no ha lugar** al incidente de nulidad por falta de emplazamiento deducido a lo principal de fojas 28 y siguiente por la parte demandada.

2° Que **ha lugar, con costas** a la demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 1 y siguientes, debiendo la parte demandada pagar a la parte demandante las sumas de \$1.342.515,00 por concepto de daño emergente y de \$20.000.000.- por concepto de daño moral, cantidades que deberán pagarse conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde que se incurra en mora de dicho pago, rechazándose el cobro del daño estético.

Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y archívese.

Dictada en la causa Civil Rol N° 6526 -2014 por **doña Adriana Hernández Gromelle**, Juez Subrogante del Primer Juzgado Civil de **Viña del Mar**. Autorizada por **don Jaime Leiva Iturrieta**, Secretario Subrogante.

En **Viña del Mar**, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se anotó en el estado diario de hoy, el hecho de haberse dictado sentencia.



C-6526-2014

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl> o en la
tramitación de la causa.